



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-19/2024

PARTE ACTORA: ELENO TORRES DE LA CRUZ, RITO LÓPEZ DE LA CRUZ, SILVINO LÓPEZ DE LA CRUZ, ADRIANA LÓPEZ DÍAZ, CUSTODIO RIVERA DÍAZ Y MARCELINO RIVERA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-19/2024, promovido (salto de instancia), *per saltum*, por Eleno Torres de la Cruz, Rito López de la Cruz, Silvino López de la Cruz, Adriana López Díaz, Custodio Rivera Díaz y Marcelino Rivera González,³ por derecho propio y ostentándose como integrantes del pueblo originario Wixarika, así como en representación de las comunidades indígenas de Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias (Santa Gertrudis), Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchilillo, del Municipio del Nayar, en el estado de Nayarit, a fin de impugnar del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el acuerdo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante parte actora.

IEEN-CLE-139/2023 de veintinueve de diciembre pasado, por el que se emitió respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del citado municipio, para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Palabras clave: “*per saltum*”; “*reencauzamiento*”; “*comunidades indígenas*”; “*usos y costumbres*”;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a). Solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, escrito mediante el cual manifestó que no participarían en el proceso electoral 2023-2024 en tanto no gozaran de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, solicitó la realización de una consulta previa libre e informada y culturalmente adecuado, para nombrar a modo de usos y costumbres a sus autoridades en las comunidades en la cabecera Municipal del Nayar.

b). Acto impugnado. IEEN-CLE-139/2023. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-139/2023 por el cual dio respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del Municipio del Nayar para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación. En contra de la referida determinación, el siete de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto local.

⁴ En adelante Instituto local.



2. Recepción, registro, turno y trámite. El doce de enero pasado, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio IEEN/Presidencia/0149/2024 y sus anexos, a través del cual la Consejera Presidenta del Instituto local, remitió a esta Sala las constancias del expediente y las de trámite, así como su informe circunstanciado, e informó la no comparecencia tercero.

A su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-19/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia y puso a consideración del Pleno de la Sala la propuesta de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada, jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Asimismo, esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la controversia se plantea con motivo de un escrito presentado por integrantes del pueblo originario Wixarika, y en representación de las comunidades indígenas de Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias (Santa Gertrudis), Tutuyekuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo (Juventino), Tierra Blanca de los Lobos y Guamuchillo, del Municipio del Nayar, en Nayarit, en contra del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto local, por el que se emitió respuesta a la solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del citado municipio, para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres; además que la entidad en cuestión, se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este ente colegiado ejerce su jurisdicción.⁶

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que este tipo de asuntos son del conocimiento de las Salas Regionales⁷.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

⁷ Expedientes SUP-JDC-497/2017, SG-JDC-123/2020, SG-JDC-131/2020 y SG-JDC-8/2023.

El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit debido a que no satisface el requisito de definitividad.

2. Principio de definitividad

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.⁸

Ese principio, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Como se advierte, el agotamiento de los medios de impugnación locales constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

⁸ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

Solo una vez agotados esos medios de defensa locales es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.

De manera excepcional, la ciudadanía podría quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias previas, para que, *per saltum* (salto de instancia), la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación local, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.⁹

3. Caso concreto

La parte actora sostiene que le causa agravio el Acuerdo IEEN-CLE-139/2023, por el que se dio respuesta al escrito de solicitud de consulta de personas integrantes de localidades del Municipio del Nayar en Nayarit, para nombrar a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Lo anterior, porque desde su óptica, el que, el Instituto local hubiese determinado que no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada, debido a que, tanto la legislación nacional y local no existe un precepto normativo que lo faculte a realizar una consulta libre, previa, y culturalmente adecuada, ni tampoco para para generar cambios al marco jurídico existente, contraviene el acceso a la justicia real y material a que tiene derecho los pueblos indígenas.

⁹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



Por lo que, en salto de instancia, acude a este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le reconozca su derecho histórico de elegir autoridades municipales bajo sus usos y costumbres, mediante una resolución fundada y motivada.

De ahí, que su pretensión es que se ordene al Consejo local atienda su petición de manera positiva, con el fin de garantizar el derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen por reconocido a nivel nacional e internacional, para elegir a sus autoridades municipales y organizarlas conforme a prácticas tradicionales y construir consensuadamente con el Estado y el procedimiento que mejor se adecúa a sus formas de organización social.

Asimismo, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones promueva las modificaciones legislativas pertinentes para que, en la normativa electoral estatal, se incluya disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas en Nayarit.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia local previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal Estatal Electoral de Estado de Nayarit, tiene competencia para resolver el juicio ciudadano promovidos en contra de actos del Consejo General del Instituto local, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia indicada.

Cabe precisar que la parte actora solicita que su controversia se conozca *per saltum* (salto de instancia), bajo el argumento que se les reconozcan sus derechos históricos a elegir autoridades conforme a los usos y costumbres y a organizarse acorde a prácticas tradicionales el cual les asiste por mandato Constitucional.

Sin embargo, esta Sala considera que en el caso no existe excepción alguna al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que el tribunal local, es la autoridad competente para resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación conforme lo establece su normatividad.

Aunado al hecho de que se considera que actualmente existen las condiciones suficientes en cuanto a temporalidad, para que sea el tribunal estatal quien emita la determinación al respecto y, en su caso, se ejecuten los actos que dicha autoridad jurisdiccional local ordene.

Ello, porque su finalidad es lograr la elección mediante el sistema de usos y costumbres, siendo criterio de este Tribunal Electoral que la irreparabilidad —como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo— debe considerarse actualizada sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

Tratándose de elecciones que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es factible considerar que no se actualiza la irreparabilidad de los actos sino hasta tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, por lo que ante la imprecisión de sus procesos, la falta de plazos específicos de cada etapa, jornada y toma de protesta, no opera dicha figura, máxime que se advierte el inicio de una solicitud para poder elegir autoridades tradicionales, sin advertirse (por lo menos preliminarmente) la existencia de disposiciones aplicables por el constituyente local nayarita, sobre dicho sistema de elección en la entidad federativa.

Por lo que, teniendo en cuenta que se está ante un inicio de poder tener elecciones por sistemas normativos internos, debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos

indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En ese sentido, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de ello a esta Sala Regional, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Así, en cuanto al deber de acudir a la instancia prevista en la legislación local previo a la instauración de los medios de impugnación en materia electoral federal, este Tribunal ha considerado que el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

La postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local, en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una

¹⁰ En forma similar se estableció en el asunto SX-JDC-408/2019 y ST-JDC-315/2018.

medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Ello, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2014 de este Tribunal, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**¹¹, así como la Tesis CVI/2001, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.¹²

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional local, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹³.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y su reencauzamiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita las constancias correspondientes al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2012, Vol. 2, Tomo II, Tesis, p. 1416.

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

así como para que envíe -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionado con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ello se deje en autos.

TERCERO. Protección de datos personales Tomando en consideración que la parte actora se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena, con el fin de proteger los datos personales considerados sensibles, se estima necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.